

**CONSTANCIA.** Agosto 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación 170013110006-2023-00279-00**

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **MONICA ESPERANZA PATIÑO TORO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE FREDY LOPEZ DELGADO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**, por lo que deberá ser inadmitida:

1- Los artículos 1820, 1821 del Código Civil y 523 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:**

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
  - 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
  - 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
  - 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
  - 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
- (...)

**Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.**

**ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.**

**“ARTICULO 523. <LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL>. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

**Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma (...).”**

Atendiendo a lo consagrado en la normatividad en cita, el Despacho observa que dentro del escrito de demanda no se hizo mención de alguna de las 5 causales de disolución de la sociedad conyugal previstas en el artículo 1820 del C.C., por lo que deberá allegarse prueba de la causal de disolución que resulte aplicable al caso, para consecuentemente poder proceder a la liquidación pretendida a través del presente proceso.

2- Las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del C.G.P., se contemplan para procesos declarativos, por lo que no sería procedente su decreto para los de naturaleza liquidatoria como el acá procurado.

Se recuerda a la parte interesada que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **MONICA ESPERANZA PATIÑO TORO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE FREDY LOPEZ DELGADO**, por lo antes señalado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notifica en el Estado No. 144 el 25 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--